

INFORME SECRETARIAL: Señora juez le informo que mediante sentencia de segunda instancia del 25 de enero de 2023 proferida por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, esta corporación ordenó al despacho que además de resolver el recurso de reposición presentado frente a la condena en costas, se pronunciara sobre los demás argumentos expuestos en dicho medio de impugnación como si se tratara de una solicitud de adición.

OMAR RODRÍGUEZ JIMÉNEZ
Escribiente del Juzgado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE MEDELLÍN
Medellín, treinta y uno (31) de enero de dos mil veintitrés (2023)

AUTO:	No. 210
RADICADO:	0500131100042021-00194-00
PROCESO:	EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE:	JOSÉ MANUEL SÁNCHEZ RODRÍGUEZ CC 1.036.680.994
DEMANDADO:	LUIS ALBERTO SÁNCHEZ MARÍN CC 70.515.524
DECISIÓN:	CÚMPLASE LO RESUELTO POR EL SUPERIOR, ADICIONA AUTO.

ASUNTO

Se ordenará obedecer lo resuelto por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia mediante sentencia de segunda instancia del 25 de enero de 2023, notificada al despacho el 27 de enero de 2021, en el que se ordenó lo siguiente:

- 1) Ratificando lo antes ordenado por el Tribunal Superior de Medellín en fallo de primera instancia, reiteró la orden de resolver el recurso de reposición presentado frente a la condena en costas: Con respecto a este punto, se indica que ya fue resuelto en auto anterior del 13 de diciembre de 2022, notificado por estados del 14 de diciembre de 2022.
- 2) Resolver como si se tratara de una solicitud de adición del art.287 del C.G.P., los demás argumentos expuestos en dicho medio de impugnación, consistentes en 1) La demora en el envío del enlace del expediente, 2) Que el ejecutante se refirió al aquí actor como comerciante y en realidad actúa como persona natural.

Se incorporará al expediente el memorial presentado por el apoderado de la parte demandada, abogado NELSON LEÓN SÁNCHEZ CANO, el 19 de diciembre de 2022, sin pronunciamiento al respecto ya que contiene petición alguna.

ANTECEDENTES

Mediante providencia del 10 de noviembre de 2022, proferida por el despacho se dispuso DENEGAR POR IMPROCEDENTE el recurso de REPOSICIÓN interpuesto por el apoderado de la parte demandada, abogado NELSON LEÓN SÁNCHEZ CANO, frente al auto del 26 de septiembre de 2022, conforme a lo establecido en el inciso 4 del art. 318 del C.G.P.

Mediante providencia del 21 de noviembre de 2022, este despacho, negó el beneficio de amparo de pobreza solicitado por la parte demandada a través de apoderado judicial, por tornarse extemporánea, conforme al artículo 152 inc. 3 del C.G.P.

El 29 de noviembre de 2022, mediante providencia proferida por el Juzgado se ordenó obedecer lo resuelto por el Tribunal Superior de Medellín Sala de Familia en Sentencia tutela de primera instancia del 25 de noviembre de 2022, se dispuso correr traslado por el término de tres (3) días a la parte demandante del recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte demandada, abogado NELSON LEÓN SÁNCHEZ CANO, se negó la solicitud de suspensión de pago de títulos judiciales que realiza el apoderado de la parte demandada y se ordenó remitir copia del presente proveído a la Sala de Familia del TRIBUNAL SUPERIOR DE MEDELLÍN, para los efectos pertinentes en el expediente de Tutela de primera instancia: 050012210000 2022 00382 00, Radicado Interno (2022- 68).

En providencia del 13 de diciembre de 2022, proferida por el juzgado se dispuso no reponer el auto del 26 de septiembre de 2022, mediante el cual se condenó en costas a la parte demandada, se tuvo como resuelta la petición que hace la parte demandada, se recordó a los apoderados que a partir de la notificación de la demanda al demandado, si hay medidas cautelares, o desde el inicio del proceso si no las hay, deberán remitir a las demás partes del proceso copia de las solicitudes y memoriales que envíe al despacho al correo electrónico correspondiente, conforme al ordinal 14 del artículo 78 del C.G.P.

La Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, mediante sentencia de tutela de segunda instancia del 25 de enero de 2023, notificada al despacho el 27 de enero de 2021, ordena que además de resolver el recurso de reposición presentado frente a la condena en costas, se pronunciara el despacho sobre los demás argumentos expuestos en dicho medio de impugnación como si se tratara de una solicitud de adición, y es este asunto el que pasa a resolverse.

SE CONSIDERA

A voces del art. 287 del C.G.P., las providencias (autos y sentencias), podrán ser objeto de adición de oficio o a petición de parte.

La adición de las providencias obedece a: i) la omisión de resolución de un extremo de la litis, es decir, cuando se deja de decidir sobre aspectos propios del fondo del asunto puestos en consideración del juzgador; ii) cuando no se resuelven aspectos que por orden legal deben resolverse, v. gr., cuando es necesario pronunciarse sobre las costas procesales.

Teniendo en cuenta lo dispuesto por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en este asunto y conforme a lo manifestado por el demandado accionante en la tutela, los demás argumentos expuestos en dicho medio de impugnación- reposición que no fueron resueltos, teniendo en cuenta que ya se resolvió sobre la condena en costas mediante auto del 13 de diciembre de 2022, notificado por estados del 14 de diciembre de 2022, , consisten en:

- 1) La demora en el envío del enlace del expediente,
- 2) Que el ejecutante se refirió al aquí actor como comerciante y en realidad actúa como persona natural.

Por lo antes citado el despacho dispondrá complementar la providencia del 10 de noviembre de 2022, adicionándole tres numerales, así:

- 1) Respecto a la demora del envío del expediente al apoderado el demandado, el despacho le indicará que como primera medida el señor LUIS ALBERTO SÁNCHEZ MARÍN, fue notificado de la demanda, así:

Fecha de envío de notificación personal por correo electrónico: sanchez1963.las@gmail.com	11 de enero de 2022
Fecha de notificación personal: (2 días)	13 de enero de 2022
Término de traslado:	10 días Art. 442 C.G.P.
Inicio término de traslado (art 91 C.G.P.)	Del 14 al 27 de enero de 2022
Fecha de contestación a la demanda con excepciones:	No hubo pronunciamiento.
Fecha de solicitud de reconocimiento de personería del apoderado del demandado	9 de febrero de 2022

De lo que el despacho mediante providencia del 23 de mayo de 2022, dispuso seguir adelante la ejecución a favor del joven JOSÉ MANUEL SÁNCHEZ RODRÍGUEZ, frente su progenitor, señor LUIS ALBERTO SÁNCHEZ MARÍN, por la suma de \$16.425.458,67, conforme a las mesadas alimentarias, causadas y adeudadas desde el 1° de enero de 2017 y hasta el 31 de mayo de 2021, de conformidad con lo dispuesto en el CONVENIO celebrado entre la señora MARÍA SORELLY RODRÍGUEZ ÁLVAREZ, progenitora del joven JOSÉ MANUEL SÁNCHEZ RODRÍGUEZ y el señor LUIS ALBERTO SÁNCHEZ MARÍN, el 28 de febrero de 2015, en la Notaría Diecinueve de Medellín, Antioquia, igualmente se reconoció personería jurídica al abogado NELSON LEÓN SÁNCHEZ CANO, con T.P. No. 277.260 del CSJ, para representar al demandado señor LUIS ALBERTO SÁNCHEZ MARÍN, en los términos del poder conferido; igualmente se dispuso el envío del link del proceso al mismo, para los efectos que

estimara pertinentes.

Dicho link fue remitido al apoderado del aparte demandada el 31 de mayo de 2022, tal como consta en la anotación 43 del expediente digital, y se advierte que el apoderado ya contaba con los documentos que le fueron enviados con la notificación personal a su poderdante previamente, por lo tanto tenía conocimiento de la demanda y el auto que libra mandamiento de pago en su contra, y las demás actuaciones han sido publicadas en el micrositio del despacho en la página web de la Rama Judicial donde se tiene acceso al contenido de las providencias dictadas notificadas efectivamente por <<estados>>.

- 2) Con respecto a que el ejecutante se refirió al demandado como comerciante, siendo persona natural, inconformidad que manifestó entre otros, así:

<<De manera diáfana como aparece en el escrito del recurso, a quien apropiadamente se le da la calificación de “comerciante, académico, microempresario y abogado” es precisamente al DEMANDANTE, SEÑOR JOSÉ MANUEL SÁNCHEZ RODRÍGUEZ, de acuerdo con las pruebas obrante en el plenario y NO es precisamente a mi representado, el señor LUIS ALBERTO SÁNCHEZ MARÍN, quien como se ha dicho en todos mis escritos, es una persona cercana a la tercera edad que apenas está subsistiendo con menos del CINCUENTA POR CIENTO (50%) DEL SALARIO MÍNIMO y viviendo en casa de su señora madre, gracias a las diligentes acciones judiciales de su hijo, en un claro ejemplo de asimetría de poder, a quien el juzgado, siempre se ha referido como el “joven” demandante, lo cual conlleva una connotación de “vulnerabilidad” que no tiene. Tan cierto es la denominación que se le ha dado al demandante señor JOSÉ MANUEL SÁNCHEZ RODRÍGUEZ, de “microempresario, abogado litigante y académico” entre otros, que esa parte actora, ante todo el tiempo que tuvo para recorrer traslado a mi escrito de solicitud de reposición, siempre guardó silencio sin refutar con argumento alguno las denominaciones profesionales ajustadas a la realidad.>>

El despacho le hará saber que, mediante providencia del 25 de septiembre de 2022, proferida por el despacho se indicó lo que ahora se reitera, y se aclara que tanto el demandado como el demandante actúan en este proceso como personas naturales y no como comerciantes, ninguno de ellos actúa en calidad de comerciante, dada la naturaleza del presente proceso ejecutivo de alimentos, y así se tendrán para todos los efectos legales en el mismo.

Finalmente, se dispondrá la entrega de los títulos de depósitos judiciales a la parte demandante.

En razón de lo expuesto, el **JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE MEDELLÍN,**

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENA OBEDECER LO RESUELTO POR LA SALA DE CASACIÓN CIVIL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, en sentencia de tutela de segunda instancia del 25 de enero de 2023, notificada al despacho el 27 de enero de 2021, relacionado con resolver el recurso de reposición presentado frente a la condena en

costas y pronunciamiento sobre los demás argumentos expuestos en dicho medio de impugnación, consistentes, en: 1) La demora en el envío del enlace del expediente, y 2) Que el ejecutante se refirió al aquí actor como comerciante y en realidad actúa como persona natural.

SEGUNDO: ADICIONAR la providencia del 10 de noviembre de 2022, así:

1 ADICIONADO: DEJAR CONSTANCIA de que el link del expediente digital fue remitido al apoderado del aparte demandada el 31 de mayo de 2022, tal como consta en la anotación 43 del expediente digital, y se advierte que el apoderado ya contaba con los documentos que le fueron enviados con la notificación personal a su poderdante previamente, por lo tanto tenía conocimiento de la demanda y el auto que libra mandamiento de pago en su contra, y las demás actuaciones han sido publicadas en el micrositio del despacho en la página web de la Rama Judicial donde se tiene acceso al contenido de las providencias dictadas notificadas efectivamente por <<estados>>.

2 ADICIONADO: SE ACLARA que tanto el demandado como el demandante actúan en este proceso como personas naturales y no como comerciantes, ninguno de ellos actúa en calidad de comerciante, dada la naturaleza del presente proceso ejecutivo de alimentos, y así se tendrán para todos los efectos legales en el mismo.

TERCERO: INCORPORAR al expediente el memorial presentado por el apoderado de la parte demandada, abogado NELSON LEÓN SÁNCHEZ CANO, el 19 de diciembre de 2022, sin pronunciamiento al respecto ya que contiene petición alguna.

CUARTO: ORDENAR LA ENTREGA de los dineros consignados, y de los que llegaren a consignar a órdenes del Juzgado y para el presente proceso, al joven JOSÉ MANUEL SÁNCHEZ RODRÍGUEZ, identificado con la CC No. 1.036.680.994, hasta la satisfacción del crédito.

QUINTO: ORDENAR remitir copia del presente proveído a la SALA DE CASACIÓN CIVIL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, para los efectos pertinentes en el expediente de Tutela de segunda instancia: Radicación No. 05001-22-10-000-2022-00382-01.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ÁNGELA MARÍA HOYOS CORREA
JUEZ

El canal de comunicación con el despacho es el correo electrónico:

j04famed@cendoj.ramajudicial.gov.co y las actuaciones y providencias pueden consultarse en el Sistema Siglo XXI y en los Estados Electrónicos en la página web de la rama judicial.

ORJ

Firmado Por:
Angela Maria Hoyos Correa
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 004
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1bb243002369037fb3436c9e297a220765d9efd8a3377770061e069c2604220f**

Documento generado en 31/01/2023 03:23:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>